



Congreso de los Diputados

RESOLUCIÓN DE LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR BCD CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, DE 13 DE MARZO DE 2017, RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO A DIVERSA INFORMACIÓN SOBRE EL GASTO DE DESPLAZAMIENTO DE LOS SEÑORES DIPUTADOS (NÚMERO DE REFERENCIA 2017/9).

Con fecha 20 de junio de 2017, la Mesa del Congreso de los Diputados ha adoptado el siguiente acuerdo:

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13 de febrero de 2017, **BCD** solicita acceso a la siguiente información:

“Todos y cada uno de los gastos desglosados por diputado, debidamente anonimizados, que forman parte del gasto de desplazamientos de los señores diputados entre el 1 de octubre de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, cifrado en 877.128,92 euros, tal y como aparece en el siguiente enlace: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Transparencia/InfEco/desplazamientos_diputados/desplazamientos_diputados_4T2016. En resumen, lo que pido son todos y cada uno de los gastos correspondientes a los desplazamientos dentro del territorio nacional, en distintos medios colectivos de transporte y a kilometraje en vehículo privado, diferenciados en función del tipo de actividad (parlamentaria, política y viajes oficiales), agrupados por diputado pero sin identificación del diputado, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos personales. Asimismo, en el caso de existir la información relativa a la empresa facturadora, solicito su identificación.”

SEGUNDO.- Con fecha 13 de marzo de 2017, la Secretaría General del Congreso de los Diputados resuelve lo siguiente, en contestación a la solicitud de información de **BCD**:



Congreso de los Diputados

“La Cámara cubre los gastos de transporte de los Diputados en sus desplazamientos en el territorio nacional para el ejercicio de sus funciones. Con el fin de garantizar tanto el libre ejercicio de la labor política y parlamentaria como el derecho a la intimidad de quienes la realizan y, al mismo tiempo, la debida publicidad y transparencia en relación con dichos gastos, la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados, de 18 de noviembre de 2014, en materia de control y publicidad de los desplazamientos de los Sres. Diputados, dispuso en su apartado segundo que la información sobre los mismos se facilitaría con carácter trimestral y de forma globalizada respecto de cada categoría de desplazamiento, tal y como figura en la página web de la Cámara.

Sólo en los términos de la norma se puede facilitar esta información y no se puede, en consecuencia, facilitar información individual, incluso anonimizada. La norma es vinculante en relación con esta cuestión y resulta de obligado cumplimiento.

En definitiva, no resulta posible facilitar los gastos de desplazamiento individualizados.

Por último, la facturación de las empresas de transporte se hace en virtud de sendos convenios del Congreso de los Diputados con Renfe

http://www.congreso.es/docu/transp/convenios/Ficha_Convenio_RENFE.pdf

y de las Cortes Generales con Iberia

http://www.congreso.es/docu/transp/convenios/Ficha_Convenio_IBERIA.pdf

TERCERO.- Mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2017, **BCD** presenta recurso ante la Mesa del Congreso de los Diputados contra dicha Resolución del Secretario General.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- JURÍDICO-PROCESALES



Congreso de los Diputados

PRIMERO.- El artículo 17 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta al Derecho Administrativo (NT, en adelante), dispone que:

“Frente a toda resolución expresa del Secretario General en materia de acceso a la información sobre la actividad del Congreso sujeta a Derecho Administrativo podrá interponerse recurso ante la Mesa del Congreso de los Diputados”.

SEGUNDO.- El recurso se ha presentado dentro del plazo previsto en el apartado 2 del artículo 17 NT, un mes a contar desde la notificación del acto impugnado, al ser expreso, disponiéndose de un plazo de tres meses para resolver y notificar la resolución, transcurrido el cual, el recurso se entenderá desestimado. Dicho plazo concluye el 22 de junio de 2017.

2. JURÍDICO-MATERIALES

PRIMERO.- Como se ha descrito en los antecedentes, el recurrente solicita el desglose por determinados conceptos de los gastos de desplazamiento de los Diputados dentro del territorio nacional entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016, que ha podido consultar en el enlace de la página web indicada. En concreto, solicita el desglose por medio colectivo de transporte, kilometraje en vehículo privado, tipo de actividad (parlamentaria, política y viajes oficiales), agrupando los gastos por diputado, sin identificarlos para respetar la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

En su contestación, la Secretaría General informa al solicitante del régimen jurídico de la publicidad y transparencia de tales gastos en la Cámara, que se encuentra regulado en la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados, de 18 de noviembre de 2014, en materia de control y publicidad de los desplazamientos de los señores Diputados. En su apartado Segundo.1, dicha Resolución viene a disponer:

“El Congreso publicará con carácter trimestral en su página web el gasto total de los desplazamientos de los Diputados, diferenciados en los anteriores apartados.”

Los anteriores apartados de la Resolución a los que se refiere, establecen la siguiente tipología de los gastos de los Diputados: 1) gastos de desplazamiento para el desempeño de actividad parlamentaria desde o hacia su lugar de residencia habitual u



Congreso de los Diputados

ocasional, y desplazamientos desde o hacia su circunscripción de elección; 2) gastos de desplazamiento para realizar actividades de naturaleza política, sectorial o de representación institucional por pertenencia a un Grupo Parlamentario; y 3) gastos por viajes que traigan causa de la actividad oficial de la Cámara y en los que el Diputado se desplace a realizar una actividad en representación de la Cámara.

La información ofrecida en la página web, tal como aparece desglosada en esos conceptos, se ajusta a lo dispuesto en esta Resolución:

Desplazamientos de los señores diputados

De 1 de octubre a 31 de diciembre de 2016

TIPO DE ACTIVIDAD	IMPORTE
PARLAMENTARIA	824.628,88 €
POLÍTICA	52.500,04 €
TOTAL	877.128,92 €

La facturación total de este período asciende a 1.134.221,35 euros. La diferencia entre la cantidad reflejada en el cuadro anterior y dicha facturación responde a que esta última incluye también los gastos de gestión, de cancelaciones y de cambios, así como billetes emitidos pendientes de utilización.

Como se dice en la Resolución de la Secretaría General, sólo en los términos de la norma se puede facilitar esta información y no se puede, en consecuencia, facilitar información individual, incluso anonimizada. La norma es vinculante en relación con esta cuestión y resulta de obligado cumplimiento. Por tanto, según este régimen normativo aplicable al caso, los gastos se publican de forma globalizada, como dice la contestación de la Secretaría General, y solamente desglosados en los tres apartados previstos en la Resolución de 18 de noviembre de 2014.

Lo que solicita el recurrente no está previsto en la norma interna de la Cámara que regula la publicidad de tales gastos. Sólo se podría dar satisfacción a la pretensión del Sr. recurrente, vulnerando la propia norma. Es decir, ofrecer los gastos por Diputado, o por los otros desgloses solicitados por el Sr. recurrente, supondría una vulneración por parte de la Secretaría General de la norma que está obligada a aplicar. Por tanto, la solicitud de **BCD** no se ajusta a lo dispuesto por la normativa interna de la Cámara.

SEGUNDO.- El recurrente utiliza una serie de argumentos para fundamentar su pretensión, que se deben analizar.



Congreso de los Diputados

A) Obligación de la Secretaría General del Congreso de los Diputados de aplicar los criterios interpretativos emitidos por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

En concreto, considera de aplicación **el criterio interpretativo CI/001/2015**, del cual cita el siguiente extracto:

“con carácter general, cuando el empleado público ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal”.

Con base a ello, considera que:

“La Secretaría General del Congreso de los Diputados no puede esgrimir la protección del derecho a la intimidad como una causa para no facilitar la información solicitada, cuando el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno señala expresamente que “en los casos de un empleado público que ocupe un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano [circunstancia en la que estarían encuadrados los Señores Diputados] prima el interés público sobre el derecho de intimidad”.”

También cita **la Resolución 0085/2015** del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Se refiere a que la citada Resolución señala que

“el correcto cumplimiento de los términos del artículo 8 de la Ley 19/2013 no es óbice para que se pueda solicitar el acceso a información más detallada en ejercicio del derecho reconocido en el artículo 12 de la Ley 19/2013. O lo que es lo mismo: la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados, de 18 de noviembre de 2014, no puede limitar el derecho de acceso a información relativa a información más detallada de la recogida en dicha Resolución.”

Lo primero que hay que analizar es el valor jurídico de tales Resoluciones y Criterios Interpretativos del Consejo, en concreto si tienen o no un carácter vinculante para la Cámara. Hay que partir de cuál es la configuración del Consejo en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (Ley 19/2013):

1º. En materia de publicidad activa (Capítulo II del Título I), se configura exclusivamente como un órgano que dirige su actividad de control frente a la



Congreso de los Diputados

Administración General del Estado (AGE), como se deduce de la interpretación conjunta de los dos apartados del art.9:

“Artículo 9. Control.

1. El cumplimiento por la Administración General del Estado de las obligaciones contenidas en este capítulo será objeto de control por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

2. En ejercicio de la competencia prevista en el apartado anterior, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de acuerdo con el procedimiento que se prevea reglamentariamente, podrá dictar resoluciones en las que se establezcan las medidas que sea necesario adoptar para el cese del incumplimiento y el inicio de las actuaciones disciplinarias que procedan.”

Como se ve, las resoluciones del Consejo que se adoptan al amparo de este precepto, son sólo en ejercicio de su competencia de control del cumplimiento de las obligaciones de transparencia por la AGE.

Por tanto, aunque el Congreso de los Diputados se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley –según el art.2.1 f, parcialmente sólo respecto a la aplicación de las disposiciones de su Título I y sólo en lo que se refiere a su actividad sujeta a derecho administrativo-, no está en cambio sujeto al mecanismo de control del Consejo en materia de publicidad activa, por no ser parte de la AGE.

2º. En materia de derecho de acceso a la información pública (Capítulo III del Título I), el art. 24.6 de la Ley 19/2013 atribuye al Consejo la competencia para la resolución de las reclamaciones que se pudieran interponer *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*.

Junto a esta salvedad, aplicable a las Comunidades Autónomas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Disposición adicional octava:

“El Congreso de los Diputados, el Senado y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas regularán en sus respectivos reglamentos la aplicación concreta de las disposiciones de esta Ley.”

Con esta Disposición, lo que se pone de manifiesto es que la Ley 19/2013 está más bien pensada para su aplicación para la AGE pero el legislador también ha querido incluir en su ámbito subjetivo a órganos legislativos, si bien lo ha hecho reconociendo



Congreso de los Diputados

que, por su singularidad constitucional, pueden concretar en su ámbito cómo van a aplicar la Ley.

Por tanto, esta importante disposición, lo que viene a reconocer es la imposibilidad de aplicar a la Cámara determinadas previsiones de la Ley, pensadas para la AGE. Una de estas previsiones, imposible de trasladar a la Cámara, es precisamente el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, puesto que la Cámara, por su autonomía organizativa reconocida en el art.72 CE, no puede quedar vinculada o subordinada a un órgano externo de control administrativo, como es el Consejo. Cabe recordar que el Consejo, aunque se le reconoce autonomía funcional y plena independencia en el cumplimiento de sus fines, es un órgano adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (art.33 de la Ley 19/2013).

De este especial régimen jurídico de aplicación de la Ley 19/2013 por parte de la Congreso, derivan las siguientes consecuencias en lo que se refiere a la posición que el Consejo ocupa frente a la Cámara:

1ª. La competencia del Consejo, prevista en el art.24 de la Ley 19/2003, de resolución de las reclamaciones que se puedan plantear en materia de acceso a la información, no se extiende al ámbito parlamentario. En virtud de la propia normativa de la Cámara, adoptada al amparo de la Disposición adicional octava, que está materializada en las NT, dicha competencia se atribuye a la Mesa de la Cámara (art.17), es decir, a un órgano propio de la Cámara.

2ª. Consecuencia lógica derivada de lo anterior, es que si la Cámara no está sometida a la que podríamos llamar “jurisdicción” del Consejo, las resoluciones de éste adoptadas con ocasión de tales reclamaciones en materia de información, no pueden vincular jurídicamente a la Cámara, aunque puedan ser valoradas como un posible referente interpretativo.

Pero es que además la Ley 19/2013 no establece expresamente qué efectos tienen los distintos actos que pueden adoptar tanto el Consejo como su Presidente individualmente. De la lectura de los artículos 34 y 30 que establecen los fines y funciones del Consejo y de su Presidente no se deduce que sus actos declarativos tengan un valor jurídico vinculante. Así, en el art.34 (Fines) se dice que “*El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene por finalidad promover la transparencia de la actividad pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad, salvaguardar el ejercicio de derecho de acceso a la información pública y garantizar la observancia de las disposiciones de buen gobierno*”, redacción que adolece de bastante generalidad. La equiparación de sus Resoluciones a sentencias judiciales con efectos erga omnes parece,



Congreso de los Diputados

cuanto menos, dudosa, pues un efecto de tal entidad debería estar previsto expresamente en una norma similar a las contenidas en la Ley Orgánica Poder Judicial. Tampoco en el Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, encontramos referencia alguna respecto al valor vinculante de sus resoluciones. En ninguna de estas dos normas se establece algo parecido a que sus decisiones sean de obligado cumplimiento para todos los sujetos mencionados en el art.2.

Igualmente, en el art.38.1, se recogen dos funciones del Consejo en términos bastante genéricos: *“Para la consecución de sus objetivos, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene encomendadas las siguientes funciones: a) Adoptar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley. b) Asesorar en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”*. De nuevo, se observa que todas las expresiones se caracterizan por su indeterminación en cuanto a sus efectos jurídicos, pues las recomendaciones de la letra a) o el asesoramiento de la letra b), por su propia naturaleza, son materialmente meras propuestas o sugerencias.

Lo mismo cabe deducir de la función atribuida a su Presidente en el art.38.2 a): *“Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta Ley”*, pues la interpretación es sólo un método hermenéutico que, si bien tiene un indudable valor pues persigue la uniformidad en la aplicación del Derecho, no constituye fuente jurídica (art.1 del Código Civil).

De hecho, la única mención que la Ley 19/2013 realiza a una relación entre el Consejo y las Cortes Generales es la elevación anual a las Cortes Generales de una memoria sobre el desarrollo de las actividades del Consejo y sobre el grado de cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha Ley, así como la comparecencia del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ante la Comisión correspondiente para dar cuenta de tal memoria, o cuantas veces sea requerido para ello. Es decir, se trata de una relación que se entiende desde un principio de colaboración interinstitucional, no desde un principio de supremacía o jerarquía normativa, que sería el único que permitiría afirmar la existencia de una sujeción del Congreso a las decisiones del Consejo.

Todo lo dicho sirve para fundamentar la no sujeción del Congreso a lo decidido por el Consejo, en base a la autonomía que le reconoce la Disposición adicional octava de la Ley 19/2013.



Congreso de los Diputados

Por tanto, el Congreso, en ejercicio de esa posibilidad que la propia Ley le permite, puede decidir el modo en que se va a dar publicidad a los gastos de desplazamiento de los Sres. Diputados, que no tiene por qué coincidir con el modo establecido por el Consejo para los gastos de empleados públicos que ocupen puestos de especial de confianza o de alto nivel, que es el supuesto de hecho al que se refiere el CI/001/2015 citado por el Sr. Recurrente.

Es evidente además, que en contra de lo que dice el Sr. recurrente, los Diputados no se pueden equipar a ningún efecto a los empleados públicos, ni ocupan puestos de especial confianza o de alto nivel, siendo sus estatutos radicalmente diferentes, tanto por su régimen de elección y cese, como por su régimen de desempeño del cargo que está protegido con garantías constitucionales que no tiene el empleado público. Esta singularidad del régimen de los Diputados, se extiende también a sus desplazamientos, ya que éstos constituyen una actividad intrínseca a su condición de parlamentario proveniente de una circunscripción y perteneciente a un grupo parlamentario en nombre del cual también realiza actividades, además de un actividad intrínseca también a la propia Cámara derivada de su actividad institucional. Este régimen de desplazamientos es singular del ámbito parlamentario, justificado por la composición territorial de la Cámara y sus funciones representativas e institucionales y por la naturaleza de la actividad política de sus miembros, sin que parezca comparable al régimen de desplazamiento de los empleados públicos.

Ésta es la razón por la cual la Cámara ha considerado que, respecto a los gastos de desplazamiento, el dato relevante a hacer público es el que se refiere a la naturaleza de la actividad realizada conforme al desglose al que antes nos hemos referido (desempeño de actividad parlamentaria desde o hacia su lugar de residencia habitual u ocasional y desplazamientos desde o hacia su circunscripción de elección; desplazamientos para realizar actividades de naturaleza política por su pertenencia a un Grupo Parlamentario; y viajes en representación de la Cámara). Este desglose por tipo de actividad es el que se ha considerado más relevante pues es el que proporciona la información necesaria, no sólo sobre el gasto, sino sobre el tipo de actividad en que se gasta.

La omisión del dato identificativo del Diputado está justificada. Este dato no se puede ofrecer, no sólo porque no está prevista su publicidad en la Resolución de la Presidencia de 18 de noviembre de 2014, que es la que establece de modo vinculante cómo realizar tal publicidad, sino porque revelar tales datos afectaría al ámbito de privacidad de los Diputados, puesto que se permitiría saber su lugar de residencia, identificar sus rutas y desplazamientos, así como datos privados de sus propias agendas



Congreso de los Diputados

personales relacionados con su actividad política. Todo ello afecta a la intimidad de los Diputados, incluso a su seguridad.

El Sr. recurrente solicita que los datos se aporten de forma anonimizada. Sin embargo, ello tampoco es posible. No sólo porque el desglose anónimo no está previsto en la citada Resolución de 2014, sino también porque el anonimato no garantizaría totalmente la protección de datos personales, pues en circunscripciones con pocos representantes sería fácil deducir la identidad de los Diputados por su pertenencia al grupo parlamentario o por el conocimiento previo que se pudiera tener de actividades que hayan realizado, lo que también puede darse respecto a otras circunscripciones con más representantes.

Por tanto, consideramos que se debe rechazar la argumentación dada por el Sr. recurrente en base a la Resolución 0085/2015 del Consejo, en el sentido de que el derecho de acceso a la información es más amplio que las obligaciones de publicidad activa. Ello sería así siempre y cuando el derecho de acceso a la información no entrase en colisión con la protección de datos personales. Sin embargo, en este caso, hay un riesgo cierto de que tales datos, incluso anonimizados, pudieran potencialmente servir para identificar a los Diputados. Ello obliga a tener que realizar el juicio de ponderación a que se refiere el artículo 15.3 de la Ley 19/2013. Este juicio lleva a concluir que no prevalece el interés público en la divulgación de la información solicitada porque concurre el supuesto de la letra d) *“La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”*.

En consecuencia, no se puede ir más allá, vía solicitud de información, de lo que ya aparece publicado en la web, por prevalecer la protección de datos personales, al amparo de lo previsto en el art.15.3 de la citada Ley. Se considera, además, que la información proporcionada, aunque no proporcione el dato personal del Diputado, es suficiente a los efectos de que los ciudadanos puedan realizar un escrutinio de cómo se maneja este dinero público por la Cámara.

B) La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 7 de noviembre de 2016 (núm. de recurso 47/2016)

El segundo argumento del Sr. recurrente se apoya en dicha Sentencia, de la cual cita el siguiente extracto:



Congreso de los Diputados

“La CRTVE se nutre de los Presupuestos Generales del Estado y de tributos de entidades privadas, y por tanto de carácter público. Y las cantidades asignadas a la CRTVE pueden ser objeto de información a los ciudadanos.”

Y dice lo siguiente a continuación:

“Al igual que la CRTVE, el Congreso de los Diputados se nutre de los Presupuestos Generales del Estado, por tanto, los gastos detallados, individualizados y anonimizados de desplazamiento de los Señores Diputados están sufragados con dinero público y de todos los contribuyentes. Por ende, también son "objeto de información a los ciudadanos".”

Mediante este argumento, el Sr. recurrente pretende hacer derivar su derecho de acceso a información, de la naturaleza pública de los gastos de desplazamiento de los Diputados en cuanto que previstos en los Presupuestos Generales del Estado. Frente a ello, hay que decir que el derecho de acceso a información no se configura en términos absolutos, sino que tiene unos límites, previstos en el art. 14, y su ejercicio está modulado por las causas de inadmisibilidad del art. 18 de la Ley 19/2013 y además su concesión debe ser ponderada con la protección de datos personales según el art.15 de la misma Ley.

Cada solicitud debe ser examinada de forma individualizada, viendo si concurren o no tales límites y causas de inadmisibilidad o la protección de datos personales. Por tanto, no se puede concluir que un solo aspecto –el carácter público de la financiación– justifique sin más que el dato sea accesible. Si se hace una lectura completa de la Sentencia así se entiende también. La Sentencia es cierto que se refiere al carácter público de la información, pero el problema que se plantea es otro, aunque no lo cite el Sr. recurrente. En el caso examinado por la Sentencia había habido una desestimación por silencio administrativo y por tanto sin justificación alguna, y es solo después, en el momento en que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno resuelve que la CRTVE debe dar la información al recurrente, cuando la entidad alega la concurrencia del límite del art.14.1 h), pero no lo acredita debidamente. Por eso, concluye la Sentencia de la Audiencia Nacional al final de su Fundamento Jurídico Tercero:

“Por ello, y ante la falta de cualquier justificación hay que acceder a la solicitud de información como hace el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en resolución confirmada por el Juzgado central de lo Contencioso Administrativo nº 6 en sentencia de 18 de mayo de 2016”.

Es decir, el motivo de que se confirme el acceso a la solicitud de información es la falta de acreditación del límite que se invoca por parte de la CRTVE, no que haya un derecho automático a la información por la naturaleza pública del gasto.



Congreso de los Diputados

Aunque el análisis hecho es ya suficiente para comprender que la mencionada Sentencia no puede servir de argumento por parte de **BCD**, se debe añadir que no parece procedente traer como ejemplo un caso de la CRTVE, pues dicha entidad no se asimila en modo alguno al Congreso ni aparece por ello citada en la Disposición adicional octava. De hecho, como hemos visto, en el caso al que se refiere la Sentencia fue el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno quien resolvió la reclamación frente a la desestimación presunta de la CRTVE, competencia que no tiene frente al Congreso.

Además, la referida Sentencia se refiere a un caso de reelaboración de datos, tratándose de un problema también distinto al que aquí se plantea. Por último, cabe señalar que dicha Sentencia en apelación, no es firme pues ha sido recurrida en casación ante el Tribunal Supremo habiéndose admitido tal recurso mediante Auto de 23 de marzo de 2017 (La Ley 15369/2017).

C) Ejemplo del Consejo General del Poder Judicial

El siguiente argumento del Sr. recurrente se basa en la comparación entre el Congreso y el Consejo General del Poder Judicial, indicando que este organismo, a diferencia del Congreso, publica en su página web los gastos desglosados, detallados, individualizados y nominalizados de todos y cada uno de los desplazamientos realizados por su Altos Cargos, cuya actualización se realiza trimestralmente, preguntándose entonces si es que hay dos modos de interpretar la Ley de Transparencia o si es que acaso los altos cargos del Consejo no tienen derecho a la intimidad y los Diputados, sí.

Pues bien, de nuevo se debe decir que la propia Ley 19/2013 es la que permite que el Congreso pueda modular su aplicación en virtud de lo dispuesto en su Disposición adicional octava, mientras que el Consejo General del Poder Judicial aunque es citado junto al Congreso en la misma letra f) del art.2.1 a efectos de la definición del ámbito subjetivo de la Ley, no está incluido en la Disposición adicional octava, lo que viene a significar que debe aplicar directamente la ley sin posibilidad de concretarla.

Por otro lado, es obvio que, incluso dentro del propio ámbito de la AGE, las formas de aplicar la Ley 19/2013 difieren de un organismo a otro. Si la aplicación de dicha Ley no es uniforme ni siquiera en ese ámbito común, está justificado que sea distinta en el ámbito de los órganos citados en la Disposición adicional octava que expresamente tienen reconocida esa posibilidad de regulación diferenciada. Por tanto, en el marco de aplicación de la ley, no existe un único modelo de transparencia, ni tampoco el adoptado por un órgano es vinculante para los demás.



Congreso de los Diputados

III.- ACUERDO

En atención a lo expuesto, la Mesa del Congreso de los Diputados acuerda:

1º. Desestimar, sobre la base de las consideraciones realizadas, el recurso interpuesto por **BCD** contra la Resolución del Secretario General del Congreso de los Diputados, de 13 de marzo de 2017, relativa a su solicitud de acceso a diversa información sobre el gasto de desplazamiento de los señores diputados (número de referencia 2017/9).

2º. Publicar esta Resolución en la página web del Congreso de los Diputados, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.4 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta al Derecho Administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en el artículo 18 de las citadas Normas del Congreso de los Diputados, contra la presente Resolución solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”